

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante: BANCO WWB S.A.
Demandado: NOLBER YUQUILEMA PARDO
Radicación: 19-698-40-03-002-2014-00076-00 (Pl. 6048)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Siendo viable la solicitud elevada por la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO, apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho,

DISPONE:

1º) OFICIESE a la entidad promotora de salud SANITAS S.A.S., para que INFORME a este Despacho Judicial, que empresa en calidad de empleador, está realizando la cotización al Sistema de Seguridad Social del demandado NOLBER YUQUILEMA PARDO, identificado con CC. 10.742.326 de Santander de Quilichao ©, tal como lo pide la parte actora.

2º) Obtenido lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, para que estime lo que crea conveniente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 002.</p> <p>FECHA: 20 DE ENERO DE 2021.</p> <p></p> <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP)
Demandante: FREDY MAURICIO CALAMBAS CORREA
Demandados: MANUEL DE JESUS BANGUERO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2016-00475-00 (Pl. 7100)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

DISPONE:

PRIMERO: Señalase el día **VIERNES DOCE (12) DE FEBRERO** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9:00 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurran personalmente en la fecha señalada. En el trámite de esta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 002.</p> <p>FECHA: 20 DE ENERO DE 2021.</p> <p></p> <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>

PROCESO: VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2018-00104-00 (PI. 7767)
DEMANDANTE: YOVANY SANCHEZ GUZMAN
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO LUGO DELGADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida como lo es la designación de nuevo apoderado judicial ante el fallecimiento del Dr. HARDY AMBUILA RODRIGUEZ, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

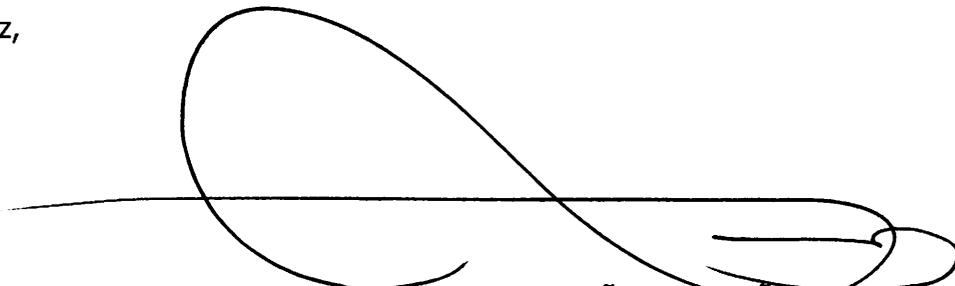
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice todos los actos necesarios para darle impulso a este asunto, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 002.</p> <p>FECHA: 20 DE ENERO DE 2021.</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2018-00290-00 (PI. 7953)
DEMANDANTE: GERARDO MEDINA
DEMANDADO: CLAUDIA ALEJANDRA VILLAMIL SUAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida como lo es la designación de nuevo apoderado judicial ante el fallecimiento del Dr. HARDY AMBUILA RODRIGUEZ, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

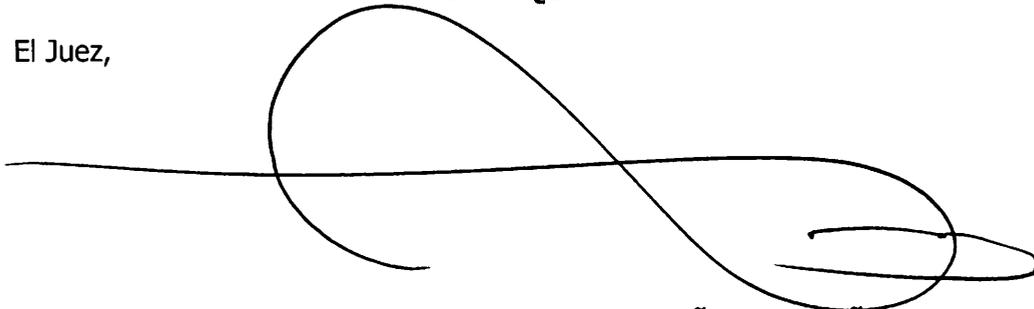
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice todos los actos necesarios para darle impulso a este asunto, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 002.</p> <p>FECHA: 20 DE ENERO DE 2021.</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP)
Demandante: WILLIAM GERARDO RUALES BORBOEZ
Demandados: HERED. INDETERM. DE FERMIN MUELAS VIDAL Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00070-00 (Pl. 8298)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

DISPONE:

PRIMERO: Señalase el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE FEBRERO** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9:00 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurran personalmente en la fecha señalada. En el trámite de esta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 002.</p> <p>FECHA: 20 DE ENERO DE 2021.</p> <p></p> <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: HERMINIA LOPEZ CLAVIJO (CC. 34.527.426)
DEMANDANTES: LUISA FERNANDA Y CLAUDIA VANESSA TERRANOVA LOPEZ
RADICACION: 196984003002-2019-00103-00 (PI. 8331)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe con un memorial suscrito por el Dr. JOSE URIEL CAMPUZANO QUICENO, apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita que se ACLARE la Sentencia N° 200 del 13 de diciembre 2019 en lo que corresponde a que la causante HERMINIA LOPEZ CLAVIJO al momento de su fallecimiento era soltera, no convivía en unión marital de hecho con ninguna persona y por tal motivo no hay lugar a liquidar sociedad conyugal, en virtud de lo cual el Juzgado considerando viable la petición y en aplicación a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

ACLARAR la SENTENCIA N° 200 de fecha 13 de diciembre de 2019, en el sentido de que la causante **HERMINIA LOPEZ CLAVIJO** al momento de su fallecimiento era soltera, no convivía en unión marital de hecho con ninguna persona y por tal motivo no hay lugar a liquidar sociedad conyugal.

Lo anterior para que sea inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° **120-28461** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán ©.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 002.

FECHA: 20 DE ENERO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2019-00178-00 (PI. 8406)
DEMANDANTE: AMANDA BOLAÑOS GUAZA
DEMANDADO: FELIX GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida como lo es la designación de nuevo apoderado judicial ante el fallecimiento del Dr. HARDY AMBUILA RODRIGUEZ, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

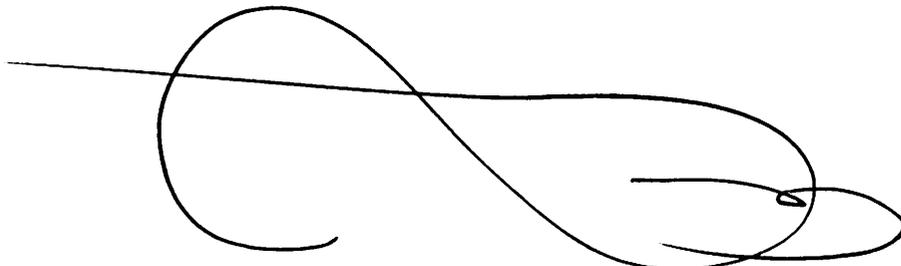
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice todos los actos necesarios para darle impulso a este asunto, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 002.</p> <p>FECHA: 20 DE ENERO DE 2021.</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>

Proceso: SUCESION INTESTADA
Causante: JHOVANY PIÑEROS CONDA
Demandante: ROCIO TORRES HERRAN
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00216-00 (Pl. 8444)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho el proceso de SUCESION INTESTADA reseñada en el epígrafe, con el fin de fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúo, reconocer personería al nuevo apoderado y comisionar para la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles, en virtud de lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1º) De conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, fíjese como fecha para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA de INVENTARIOS Y AVALUOS, el día **MARTES TRES (3) DE MARZO** del año en curso a las **9:00 A.M.**

2º) COMISIONAR a la Inspección Urbana de Policía de esta localidad, con el fin de que se sirva realizar la diligencia de Secuestro de los bienes inmuebles objeto de medida en este proceso, para lo cual se libraré Despacho Comisorio concediéndole todas las facultades de ley, como la de nombrar secuestre y fijarle honorarios por la sola asistencia a la diligencia.

3º) Reconocer personería para actuar en este asunto, al Dr. ALVARO DELGADO RIVEROS, en la forma y para los efectos consagrados en el memorial poder otorgado por la demandante ROCIO TORRES HERRAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 002.

FECHA: 20 DE ENERO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2019-00255-00 (PI. 8483)
DEMANDANTE: MARIA LUISA LARRAHONDO SARRIA
DEMANDADO: CAMILO CASTILLO ZAPATA Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida como lo es la designación de nuevo apoderado judicial ante el fallecimiento del Dr. HARDY AMBUILA RODRIGUEZ, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

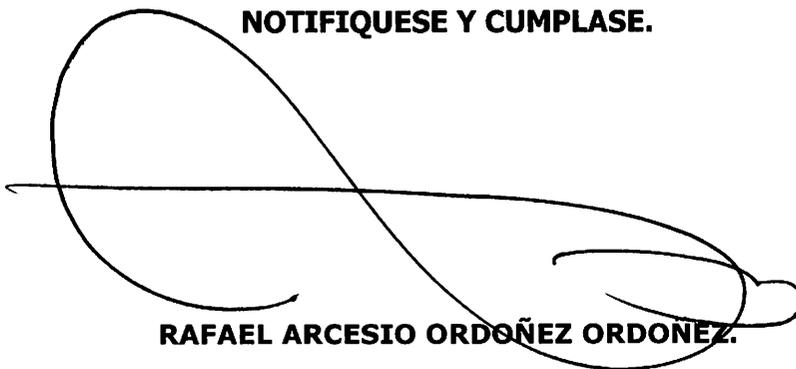
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice todos los actos necesarios para darle impulso a este asunto, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

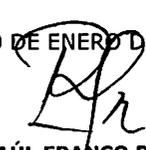


RAFAEL ARCESIO ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 002.

FECHA: 20 DE ENERO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2019-00406-00 (PI. 8634)
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES VARGAS BOTIA
DEMANDADO: CELSO SALAZAR Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida como lo es la designación de nuevo apoderado judicial ante el fallecimiento del Dr. HARDY AMBUILA RODRIGUEZ, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice todos los actos necesarios para darle impulso a este asunto, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 002.

FECHA: 20 DE ENERO DE 2021.


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2019-00467-00 (Pl. 8695)
DEMANDANTE: GIOHANNA ANDREA LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO: MOISES GONZALEZ CAMPO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida como lo es la designación de nuevo apoderado judicial ante el fallecimiento del Dr. HARDY AMBUILA RODRIGUEZ, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

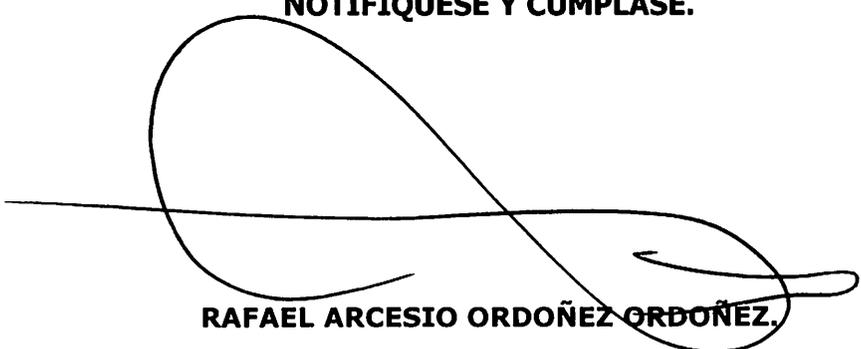
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice todos los actos necesarios para darle impulso a este asunto, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 002.

FECHA: 20 DE ENERO DE 2021.


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: EDWIN ANDRES ROJAS MARTINEZ
Demandado: ADIELA PERLAZA HOLGUIN Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00357-00 (Pl. 9175).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, señala que la demanda deberá acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. En el presente asunto aun cuando se allegó con la presentación de la demanda Certificado Especial de pertenencia de inmueble con matrícula 132-60942, y posteriormente certificado de tradición con memorial del 15 de enero de 2021, documento cuyo escaneo no permite la visualización del número de matrícula, por lo que deberá allegarlo nuevamente.

Por lo tanto se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

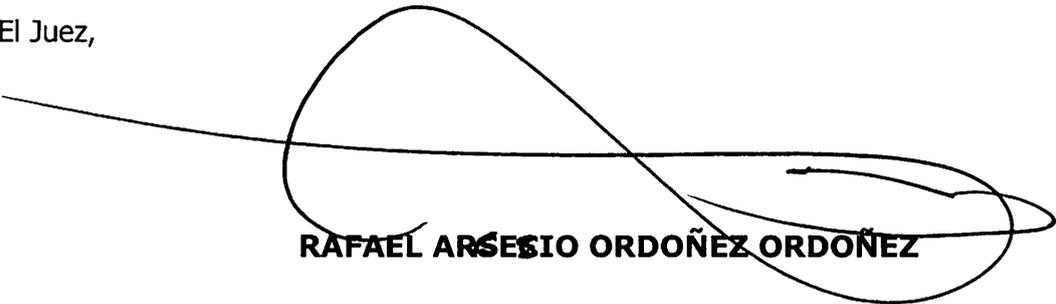
PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. OMAR FERNANDO GLOREZ RIOS, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


RAFAEL ARSESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°002

FECHA: 20 DE ENERO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°001

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON M. P., incoada por GRUPO CENAGRO S.A.S., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JORGE ALEXANDER CAMPOS SALAZAR.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por CARLOS HEBERT TRUJILLO TRUJILLO, en calidad de Representante Legal del GRUPO CENAGRO S.A.S., a favor de la Dra. ELIZABETH GONZALEZ CORREA. 2.- Pagaré N°003, signado por JORGE ALEXANDER CAMPOS SALAZAR, por valor de \$6.211.986.00 de Julio 25 de 2019. 3.- Certificado de existencia y representación del GRUPO CENAGRO S.A.S., emitido por la Cámara de Comercio de Cali.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$6.211.986.00 de Julio 25 de 2019, signados por la parte Demandada, a favor del Demandante GRUPO CENAGRO S.A.S.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

Los títulos valor son contentivos de obligaciones claras, expresas y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JORGE ALEXANDER CAMPOS SALAZAR, a favor de GRUPO CENAGRO S.A.S., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$6.211.986.00 por concepto de capital de la obligación respaldada en pagaré N°003. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Agosto 03 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 3.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. ELIZABETH GONZALEZ CORREA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00358-00 PARTIDA INTERNA 9176

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°002</p> <p>FECHA: 20 DE ENERO DE 2021.</p> <p></p> <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte Demandante Dra. ELIZABETH GONZALEZ CORREA, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad o posesión que tiene registrados el demandado JORGE ALEXANDER CAMPOS SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.141.014, respecto del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 292-2194, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apia, Risaralda.

SEGUNDO.- Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en el folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble.

TERCERO.- Allegada la Inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

CUARTO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) JORGE ALEXANDER CAMPOS SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.141.014, en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

QUINTO.- Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

SEXTO.- LIMÍESE el Embargo a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$12.000.000,00) susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL ARSESCIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00358-00 PARTIDA INTERNA 9176

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°002

FECHA: 20 DE ENERO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°002

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON M. P., incoada por GRUPO CENAGRO S.A.S., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra LUZ DARY RIVERA CABRERA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por CARLOS HEBERT TRUJILLO TRUJILLO, en calidad de Representante Legal del GRUPO CENAGRO S.A.S., a favor de la Dra. ELIZABETH GONZALEZ CORREA. 2.- Pagaré N°2622, signado por LUZ DARY RIVERA CABRERA, por valor de \$6.276.400.00 de Marzo 10 de 2018. 3.- Certificado de existencia y representación del GRUPO CENAGRO S.A.S., emitido por la Cámara de Comercio de Cali.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$6.276.400.00 de Marzo 10 de 2018, signados por la parte Demandada, a favor del Demandante GRUPO CENAGRO S.A.S.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

Los títulos valor son contentivos de obligaciones claras, expresas y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LUZ DARY RIVERA CABRERA, a favor de GRUPO CENAGRO S.A.S., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$6.276.400.00 por concepto de capital de la obligación respaldada en pagaré N°2622. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Marzo 27 de 2018, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 3.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. ELIZABETH GONZALEZ CORREA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00359-00 PARTIDA INTERNA 9177

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°002</p> <p>FECHA: 20 DE ENERO DE 2021.</p> <p></p> <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte Demandante Dra. ELIZABETH GONZALEZ CORREA, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad o posesión que tiene registrados el demandado LUZ DARY RIVERA CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.579.084, respecto del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°202-60086, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, Huila.

SEGUNDO.- Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en el folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble.

TERCERO.- Allegada la Inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

CUARTO. - DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) LUZ DARY RIVERA CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.579.084, en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

QUINTO.- Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

SEXTO.- LIMÍESE el Embargo a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$12.000.000,00) susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL ARSECIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00359-00 PARTIDA INTERNA 9177

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°002

FECHA: 20 DE ENERO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°003

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON M. P., incoada por GRUPO CENAGRO S.A.S., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra MIGUEL ADOLFO ACOSTA RODRIGUEZ Y TATIANA RESTREPO AVALO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por CARLOS HEBERT TRUJILLO TRUJILLO, en calidad de Representante Legal del GRUPO CENAGRO S.A.S., a favor de la Dra. ELIZABETH GONZALEZ CORREA. 2.- Pagaré N°004, signado por MIGUEL ADOLFO ACOSTA RODRIGUEZ Y TATIANA RESTREPO AVALO, por valor de \$88.751.712.00 de Enero 13 de 2020. 3.- Certificado de existencia y representación del GRUPO CENAGRO S.A.S., emitido por la Cámara de Comercio de Cali.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$88.751.712.00 de Enero 10 de 2020, signados por la parte Demandada, a favor del Demandante GRUPO CENAGRO S.A.S.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

Los títulos valor son contentivos de obligaciones claras, expresas y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MIGUEL ADOLFO ACOSTA RODRIGUEZ Y TATIANA RESTREPO AVALO, a favor de GRUPO CENAGRO S.A.S., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$88.751.712.00 por concepto de capital de la obligación respaldada en pagaré N°004. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Enero 14 de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 3.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. ELIZABETH GONZALEZ CORREA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00360-00 PARTIDA INTERNA 9178

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°002</p> <p>FECHA: 20 DE ENERO DE 2021.</p> <p></p> <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte Demandante Dra. ELIZABETH GONZALEZ CORREA, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad o posesión que tiene registrados el demandado MIGUEL ADOLFO ACOSTA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°16.554.189, respecto del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°384-2301, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tulua, Valle.

SEGUNDO.- Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en el folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble.

TERCERO.- Allegada la Inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

CUARTO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posean los demandados MIGUEL ADOLFO ACOSTA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°16.554.189, y TATIANA RESTREPO AVALO, identificada con cédula de ciudadanía N°1.116.723.769, en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

QUINTO.- Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

SEXTO.- LIMÍESE el Embargo a la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$176.000.000,00) susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL ARSESCIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00360-00 PARTIDA INTERNA 9178

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°002

FECHA: 20 DE ENERO DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°004

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA, incoada por GISLENA PERLAZA ESCOBAR, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra RICARDO NORIEGA REBOLLEDO.

A la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por GISLENA PERLAZA ESCOBAR, a favor de la Dra. MARCELA EPIFANIA MENDOZA BERMUDEZ. 2.- Escritura de hipoteca N°2034 del 26 de Octubre de 2016, otorgada en la Notaría Única de Santander de Quilichao. 3.- Pagaré N°0018 por valor de diecisiete millones cien mil pesos (\$17.100.000) suscrito por el demandado, endosado en propiedad a favor de la demandante. 4.- Certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria N°132-62706 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada por GISLENA PERLAZA ESCOBAR, por intermedio de Apoderado Judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es ADMISIBLE, contra RICARDO NORIEGA REBOLLEDO, así mismo los títulos base de la obligación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el Art. 422 del C. G. P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo que se libraré Mandamiento Ejecutivo a favor de la parte Demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del Bien Hipotecado por medio de Escritura Pública N°2034, otorgada en la Notaría Única de Santander de Quilichao, de propiedad de la parte Demandada, con Matrícula Inmobiliaria es N°. 132-62706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada Escritura y una vez allegada la Inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de Secuestro del bien inmueble, ubicado en el Barrio Olaya Herrera, de Santander de Quilichao ©, identificado como Lote de terreno N° 1 y casa sobre el edificada,

nombrando secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Juzgado.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, el domicilio del demandado y lugar de ubicación del Inmueble, Art. 28 numeral 1 y 7 del C. G. P., por la cuantía de la obligación Arts. 25, 26 de la misma norma.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra RICARDO NORIEGA REBOLLEDO a favor de GISLENA PERLAZA ESCOBAR, por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) por concepto de capital insoluto de obligación contenida en escritura de hipoteca N°2034 de la Notaría Única del Circulo de Santander de Quilichao. **2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente liquidados mes a mes, desde el 27 de Junio de 2019 hasta el pago total de la obligación. **3.-** Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$17.100.000,00) por concepto de capital insoluto de obligación contenida en pagaré N°0018. **4.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 3, a la tasa máxima legal vigente desde el 19 de Junio de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **5.-** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advertiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del Bien Hipotecado por medio de Escritura Pública Escritura Pública N°2034, otorgada en la Notaría Única de Santander de Quilichao, de propiedad de la parte Demandada, con Matrícula Inmobiliaria es N°. 132-62706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, inmueble ubicado en el Barrio Olaya Herrera, de Santander de Quilichao ©, identificado como Lote de terreno N° 1 y casa sobre el edificada, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada Escritura. Una vez allegada la Inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de Secuestro del bien inmueble, nombrando secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Juzgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10)

días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARCELA EPIFANIA MENDOZA BERMUDEZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por el endosatario (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDONEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00361-00 PARTIDA INTERNA 9179

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°002</p> <p>FECHA: 20 DE ENERO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--